

INFORME JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 61/2006, DEL CONSELL, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE EXPURGO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y SE CREA EL FONDO HISTÓRICO JUDICIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Conselleria se solicita, a instancias de la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, la emisión del informe jurídico arriba reseñado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente informe jurídico sobre la base de los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Carácter del informe.

El presente informe, a la vista de la tramitación del texto proyectado y sin perjuicio del contenido del presente informe, reviste el carácter de preceptivo al amparo de lo establecido en el Art. 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de reseñarse que la función legal que tiene encomendada la Abogacía de la Generalitat es la de asesorar en derecho a los órganos de la Administración, pero no la de sustituir a estos en la toma de las decisiones propias de las competencias que tienen encomendadas.

2.- Objeto, estructura y contenido

Se somete a informe un proyecto normativo, el cual se dicta en desarrollo del derecho estatal básico¹ contenido en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales el cual se desarrolló por medio del Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del

¹ Véase la Consideración Jurídica 6ª del Dictamen 583/2005 de 14 de diciembre del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunidad Valenciana.



Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico de la Comunitat Valenciana. Todo ello en ejercicio de las competencias de desarrollo reglamentario del Consell contempladas tanto en el Art. 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat del Consell (en adelante Ley del Consell) como en el Art. 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El texto sometido a informe compone de preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

3.- Marco jurídico y título competencial.

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (en adelante CJC-CV) en su dictamen al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunidad Valenciana. (Dictamen 583/2005 de 14 de diciembre) en su consideración jurídica tercera expresó:

En la Constitución Española se reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (artículo 149.1.5ª) y en materia de archivos de titularidad estatal (artículo 149.1.28ª), así como la de establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª).

En ejercicio de dichas competencias, el Gobierno aprobó el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los archivos judiciales. De conformidad con el primer precepto constitucional citado, los artículos 1; 2; 4; 5; 6; 7; 9; 10; 11; 12; 14.3; 15.1 y 2; 22.3, y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena de dicho Real Decreto se dictan en el ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Mientras que los artículos 3, 8; 13, 14.1, 2, 4 y 5; 15.3; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22.1 y 2, así como las disposiciones adicionales séptima y undécima, se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución y, por tanto, son susceptibles de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, esta Comunidad asumió las competencias en materia de Administración de Justicia que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Gobierno. Y al amparo de dicho título competencial fueron transferidas a la Comunidad Valenciana la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante los Reales Decretos 293/1995, de 24 de febrero, 1949/1996, de 23 de agosto y 1950/1996, también de 23 de agosto.

Por otra parte, el Estado realizó la regulación básica en materia de archivos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Nacional (artículos 59 a 66), mientras que la Comunidad Valenciana reguló por primera vez con rango legal aquella materia con la aprobación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (artículos 75 a 86, algunos de los cuales fueron modificados por Ley 7/2004, de 19 de octubre) y más recientemente por Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana.

El marco competencial y normativo expuesto vendría a concretarse con la aprobación del proyecto de Decreto que ahora se examina, por lo que deberá acomodarse a aquél en los términos que se expresan en las consideraciones siguientes.



En consecuencia, observamos que el título competencial en virtud del cual se procedió a dictar la norma cuya modificación se propone es doble, así por un lado el propio del denominado administración de la administración de justicia y por otro el correspondiente al desarrollo de la normativa básica en materia de archivos de ahí que el proyecto de Decreto que en su día se eleve al Consell deberá ser propuesto por los titulares de los departamentos competentes en sendas materias.

4.- Adecuación del rango normativo.

El Art. 128 LPAC, en relación con el Art. 18.f) de la Ley del Consell, reservan el ejercicio de la potestad reglamentaria al Consell de la Generalitat con carácter general. Dichas disposiciones adoptarán el rango de Decreto del Consell, tal y como establece el Art. 32 de la Ley del Consell.

Por su parte el Art. 14.4 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, norma básica en la materia, atribuye a las comunidades autónomas con la competencias en provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia la capacidad para determinar la sede y la composición de la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma, con una composición mínima determinada en el citado precepto:

Las comunidades autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia determinarán la sede y composición de la Junta de Expurgo, que estará presidida por un magistrado e integrada, en todo caso, por un miembro de la carrera fiscal, un secretario judicial y un técnico superior especialista en archivos, designado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

Y al estar determinada la composición actual por medio de Decreto del Consell se requiere de norma de igual o superior rango.

5.- Competencia para proponer el proyecto.

El President de la Generalitat, en ejercicio de sus competencias asignó, por medio del Decreto 10/2023, de 19 de julio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones (DOGV núm. 9643 de 19 de julio), a la Conselleria de Justicia e Interior las competencias de materia de justicia y de gestión de las competencias en materia de consultas populares, colegios profesionales, fundaciones, asociaciones, registros y notariado, así como las competencias en materia de interior, protección civil, gestión de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana,



prevención y extinción de incendios, y gestión de las competencias en materia de situaciones de emergencia.

6.- Procedimiento.

El proyecto de Decreto ha de ajustarse al procedimiento establecido en el Art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley del Consell).

A.- Consta en el expediente remitido para la evacuación del trámite solicitado la siguiente documentación:

- Resolución de la Hble. Sra. Consellera de Justicia e Interior, Dña. Elisa María Núñez Sánchez, suscrita electrónicamente en fecha 14 de febrero de 2024 por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto y se encomienda su elaboración por la Dirección General de Justicia.

- Informe de necesidad y oportunidad en la tramitación del proyecto normativo sometido a informe, suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 27 de marzo de 2024.

- Memoria económica del proyecto normativo sometido a informe, suscrita electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 27 de marzo de 2024.

- Informe sobre el impacto de género relativo al proyecto normativo sometido a informe, suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 3 de abril de 2024.

- Informe sobre el impacto de infancia, adolescencia y familia del proyecto normativo sometido a informe, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio como en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 27 de marzo de 2024.

- Informe negativo de huella de los Grupos de interés, suscrito por la Ilmo. Sr. Ilmo. Sr. Subsecretario de la Conselleria, D. Ricardo García García, el 26 de abril de 2024.

- Informe sobre la coordinación informática de conformidad suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 27 de marzo de 2024.

- Informe de la falta de necesidad de sometimiento a los trámites de consulta pública previa y audiencia ciudadana dado el carácter organizativo de la norma de conformidad con el Art. 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 27 de marzo de 2024.



- Informe sobre el trámite de audiencia a la Fiscalía Superior de la Comunitat Valenciana, la Presidencia y la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana sin que existan alegaciones u observaciones sobre el mismo, suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 22 de abril de 2024.

- Informe sobre la falta de necesidad de trámite de audiencia a la Presidencia y el resto de Consellerias en cuyo ámbito pueda incidir, suscrito electrónicamente por la Ilma. Sra. Directora General de Justicia, Dña. Cristina Gil Fabregat, el 9 de mayo de 2024.

- Oficio suscrito electrónicamente por el Ilmo. Sr. Director General de Cultura, D. Sergio Arlandis López, el 28 de mayo de 2024, en el que se manifiesta la conformidad del centro directivo competente en archivos con la tramitación del decreto.

- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos previsto en el Art. 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, Sector Público Instrumenta y Subvenciones, suscrito electrónicamente por la Sra. Directora General de Presupuestos, Dña. M^a Amparo Haro Cortés, el 5 de junio de 2024.

B.- Además hay que tener en cuenta otra serie de trámites o informes que resultan preceptivos en la tramitación del proyecto normativo propuesto:

- Informe preceptivo del Consejo de General del Poder Judicial, a tenor de lo previsto en el Art. 561 LOPJ por afectar a la organización y régimen jurídico de la administración puesta al servicio de los Jueces y Tribunales y al estatuto orgánico del personal con que se encuentra dotada.

- Informe del Ilmo. Sr. Subsecretario de la Conselleria de conformidad con lo previsto en el Art. 69.2.d) de la Ley del Consell.

- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en los casos previstos en el Art. 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

- Aprobación del Proyecto normativo por el Consell, previa propuesta de aprobación suscrita conjuntamente por los Consellers competentes en materia de archivos y justicia del texto normativo, en los términos previstos en el Art. 43.1.g) de la Ley del Consell.

7.- Observaciones al texto propuesto.

A.- En cuanto a la **tramitación**, y en concreto en cuanto al contenido y redacción del informe de impacto de género, La CJ 2^a del Dictamen 806/2022 de 21 de diciembre del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en relación con el contenido de los informes de impacto de género, infancia, adolescencia y familia expresa:

Constan los Informes de impacto de género, de impacto en la infancia y en la adolescencia y de impacto en la familia realizados por el Director General de Función Pública. Con relación al Informe de impacto de género del proyecto, se indica:

“El projecte normatiu regula un complement, la percepció del qual està subjecta a elements objectius com ser personal de l'AVSRE que exercisca el seu treball en el Centre de Coordinació d'Emergències de la Generalitat i en les direccions territorials d'Alacant i Castelló, que realitze funcions en matèria de resposta a



les emergències i que siga inclòs en una l'Estructura de guàrdies d'Emergències, no establint-se cap distinció per raó de sexe”.

Como se ha dicho en dictámenes anteriores de proyectos normativos, los informes sobre el impacto de género, sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia.

La Ley 9/2003, de igualdad de la Comunitat Valenciana, de 2 de abril, se modificó por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, que en el artículo 45 añade el artículo 4bis en el que se regulan los informes de impacto de género.

Esta regulación concreta que la elaboración tiene que ser desarrollada por el departamento o centro directivo que propone la norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia y deberá acompañar la propuesta desde el inicio de la tramitación. **Con la finalidad de dar cumplimiento a este precepto el gobierno Valenciano, a través de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, que tiene las competencias en materia de igualdad de mujeres y hombres, ha elaborado una guía que figura en su página web (consultada 03/11/2022) para la elaboración del informe que debe acompañarse con los proyectos normativos. En esta guía se indican los contenidos mínimos que se deben incorporar en los informes que, siguiendo el modelo europeo aunque algo más extensa, se organizan en seis apartados que deben cumplimentarse por los diferentes departamentos o centros.**

Hemos de reseñar la importancia en la ausencia del informe preceptivo del Consejo de General del Poder Judicial de conformidad con lo previsto en el Art. 561 LOPJ² dado que la norma proyectada lo es en desarrollo de la norma estatal básica contenida en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales que fue informado por el propio Consejo el 1 de abril de 2003³.

En consecuencia, su ausencia pudiera determinar un vicio grave en la tramitación del procedimiento sin perjuicio del carácter restrictivo en la apreciación de nulidad de pleno derecho en la ausencia de los informes preceptivos por la doctrina del Tribunal Supremo⁴.

² **Art. 561 LOPJ:** 1. Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:

- 1.ª Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.ª Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.
- 3.ª Fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces y magistrados.
- 4.ª Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.
- 5.ª Estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- 6.ª Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.
- 7.ª Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.
- 8.ª Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.
- 9.ª Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.

2. El Consejo General del Poder Judicial emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciera constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder la prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso. La duración de la prórroga será de quince días, salvo en los casos en los que en la orden de remisión se hubiere hecho constar la urgencia del informe, en cuyo caso será de diez días.

3. Cuando no hubiera sido emitido informe en los plazos previstos en el apartado anterior, se tendrá por cumplido dicho trámite.

4. El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.

³ https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/COMIST%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICH/ERO/2222_012_1.0.0.pdf

⁴ Por todas véase la STS 6295/1992 de 20 de julio (Rec. de casación núm. 3780/1990- ECLI:ES:TS:1992:6295): “la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de etas para que se subsanen las irregularidades detectadas.”



B.- En cuanto a la **parte expositiva**, se recomienda hacer mención a la necesaria adaptación a la denominación actualmente vigente del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia tras la promulgación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

C.- En cuanto a la **parte dispositiva**, a la vista de la dicción del Art. 43.3 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias se producirá al día siguiente de su publicación en el DOGV por lo que se recomienda que, en el caso de mantener la dicción propuesta, que se motive en el preámbulo la necesidad de la inminencia de su entrada en vigor el mismo día de su publicación oficial.

Es cuanto nos cumple informar de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, recordando que, de conformidad con lo establecido en su artículo 6 de la citada Ley, el presente informe no es vinculante.

En València, a fecha de la firma.

El abogado de la Generalitat.